

100163396-0828

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Asunto: Su correo del 18 de mayo de 2022 – Documentos soporte SYGA Aplicación del análisis integral.

Cordial saludo Sra. Vanesa,

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 70 de 2021, esta Coordinación atenderá las solicitudes, peticiones, requerimientos de carácter técnico que formulen los usuarios internos y externos en materia de aplicación de los regímenes aduaneros, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia, me refiero a la solicitud del asunto, mediante el cual pregunta lo siguiente:

“(...) Para efectos de aplicación del análisis integral contemplado en el artículo 578 del decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 105 del decreto 360 de 2021, ¿es OBLIGATORIO que los documentos hayan sido radicados en el sistema SYGA en el momento de la aceptación de la declaración de importación para la aplicación del análisis integral? (...)”.

Sea lo primero precisar que, en el marco de la competencia de esta Subdirección se presenta respuesta en términos generales bajo la normatividad aduanera vigente, esto es, el Decreto 1165 de 2019 y la Resolución 46 de 2019, y por lo tanto no presta asesorías específicas a los usuarios, ni emite conceptos aduaneros atribuidos solo a la Subdirección de Normativa y Doctrina de la entidad, conforme al numeral 4º del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020.

Dicho lo anterior, me permito informarle que, la legislación aduanera contempla en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Las expresiones usadas en este decreto, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:
(...)

Análisis integral en el control previo, simultáneo y posterior. El análisis integral en el control previo es el que deberá realizar la autoridad aduanera confrontando la información que obra en los servicios informáticos electrónicos, con la contenida en los documentos de viaje y/o en los documentos que soportan la operación comercial o en certificaciones emitidas en el exterior por el responsable del despacho, para establecer si hay inconsistencias y si las mismas están o no justificadas.

El análisis integral en el control simultáneo o posterior es el que deberá realizar la autoridad aduanera para comparar la información contenida en una declaración aduanera respecto de sus documentos soporte, con el propósito de determinar si hay errores en la cantidad o errores u omisiones en la descripción de la mercancía que conlleven a que la mercancía objeto de control sea diferente a la declarada. (...)”

En el mismo sentido, el párrafo del artículo 578 ibidem, establece:

“PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo **105** del Decreto 360 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del análisis integral, en los diferentes controles aduaneros, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En el control posterior no se aceptarán las certificaciones emitidas en el exterior, salvo que se hubieran presentado en el ejercicio del control simultáneo y que se encuentren entre los documentos soporte de la operación.

2. Cuando se trate de mercancías sujetas a restricciones legales o administrativas, solo procederá el análisis integral, en los casos en que tales restricciones hayan sido superadas dentro de los términos previstos en la normatividad y no se hayan afectado los tributos aduaneros ya liquidados y/o cancelados.

3. En los eventos en que el error de descripción de la mercancía implique un cambio de subpartida que conlleve a un mayor pago por concepto de tributos aduaneros, aplicará el análisis integral, siempre y cuando se realice el pago en la oportunidad prevista en la normatividad.

4. Cuando del error u omisión en la serie, se pueda establecer como resultado del análisis integral, que las demás condiciones que identifican la mercancía mantienen su naturaleza y que corresponde a las demás descripciones que contienen los documentos soporte de la operación, y que esta ha sido presentada en los términos del artículo 3 del presente decreto, no se considerará que se trata de mercancía diferente.

5. Cuando el error se presente en cantidad, habrá lugar al análisis integral siempre y cuando se haya realizado el pago por el total de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, y, en consecuencia, si se encuentran mayores cantidades que no han sido objeto de pago de los tributos aduaneros no habrá lugar a la aplicación del análisis.

En los procesos de fiscalización aduanera, además del análisis integral aplicado en los controles aduaneros de que tratan los incisos anteriores, habrá libertad probatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 655 de este Decreto”

Ahora bien, el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 señala los documentos soporte de la declaración de importación, que el obligado debe obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración.

Así las cosas, y conforme a las normas transcritas se observa que, para aplicar el análisis integral en el control simultáneo, no se contempla de manera expresa la obligación de que los documentos soporte establecidos en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, se encuentren radicados en el sistema informático aduanero SYGA importaciones.

En todo caso, el funcionario competente tendrá la potestad de realizar el análisis integral evaluando las condiciones de tiempo, modo y lugar, empleando para ello los documentos soporte que le permitan establecer que se trata de la misma mercancía.

Atentamente,

(Correo electrónico)

SONIA VICTORIA ROBLES MARUM

Jefe Coordinación de Regímenes Aduaneros (A)

Subdirección de Operación Aduanera

SISCO CR-0680

Proyectó: Erika Ximena Castiblanco
Revisó: Andrea Anaya Díaz